TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05702-2009-PA/TC
LIMA
DEFENSE S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Defense S.A., a través de su representante, contra la resolución de fecha 18 de agosto del 2009, a fojas 40 del cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de junio del 2008 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Primera Sala Laboral de Lima, señores Fernando Montes Minaya, Néstor Morales Gonzáles y Pablo Ladrón de Guevara Sueldo, solicitando se deje sin efecto la resolución de vista (sentencia) de fecha 17 de octubre del 2007, y que se reponga las cosas al estado anterior de emitirse la referida sentencia. Sostiene que fue vencida en el proceso judicial sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario seguido por don Segundo Pedro Ruíz Linares, proceso en el cual se emitió sentencia de segundo grado que -en su entender- vulnera su derecho al debido proceso, toda vez que contiene una serie de errores de hecho y de derecho al haberse determinado que don Pedro Ruíz Linares tuvo una única relación laboral con ella en el período comprendido entre el 5 de enero de 1996 al 28 de febrero de 2001, y se le ordena pagar la suma de S/. 7,446.08 nuevos soles, determinación que considera errada toda vez en el proceso *acreditó* que el demandante realmente laboró solo desde enero de 2000 hasta la fecha de cese, y *acreditó* también que los beneficios sociales de dicho periodo fueron debidamente cancelados.

2. Que con resolución de fecha 16 de setiembre del 2008 la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no constituye una suprainstancia que evalúe los fundamentos que fueron materia de pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada, por considerar que la decisión a la que se arriba en la resolución cuestionada no supone una vulneración manifiesta de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

3. Que de autos se desprende que la empresa recurrente fundamenta su demanda en la supuesta vulneración de su derecho al debido proceso, aduciendo que el órgano judicial demandado *habría evaluado y merituado indebida e inadecuadamente documentos que acreditaban, por un lado, que don Pedro Ruiz Linares realmente laboró para ella solo en el período comprendido de enero del 2000 hasta la fecha de cese y, por otro lado, documentos que acreditaban la cancelación oportuna de los beneficios sociales por dicho periodo laboral.*

4. Que sobre el particular, cabe recordar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que los procesos constitucionales no pueden articularse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos, claro está, que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental (Cfr. RTC N.° 02585-2009-PA/TC, fundamento 3), situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis. Por tanto, corresponde ratificar lo establecido por este Tribunal en el sentido que no corresponde a la jurisdicción constitucional efectuar una nueva valoración de las pruebas y, cual si fuera tercera instancia, mensurar su significado y trascendencia, pues obrar de ese modo significa sustituir a los órganos jurisdi cionales ordinarios (Cfr. STC N.° 00728-2008-PHC/TC, fundamento 38).

5. Que por consiguiente, la demanda debe desestimarse en aplicación del artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli que se agrega

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíques y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

EXP. N° 005702-2009-PA/TC
LIMA
DEFENSE S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las consideraciones siguientes:

1. La empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Primera Sala Laboral de Lima, señores Fernando Monte Minaya, Nestor Morales Gonzales y Pablo Ladrón de Guevara Sueldo, con la finalidad de que se deje sin efecto la Resolución de fecha 17 de octubre de 2007, y en consecuencia se reponga las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos.

   Refiere que en el proceso judicial sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario seguido por Pedro Ruiz Linares, se emitió sentencia en segundo grado conteniendo una serie de errores de hecho y derecho al haberse determinado que el citado señor tuvo una relación laboral comprendida del 5 de enero de 1996 al 28 de febrero de 2001, ordenándose el pago de S/. 7,446.08 nuevos soles, monto que considera excesivo, puesto que acreditó que el demandante realmente laboró sólo desde enero de 2000 hasta la fecha de cese, demostrando que el pago de los beneficios sociales también fueron cancelados. Señala que con la resolución cuestionada se está afectando su derecho al debido proceso.

2. La Octava Sala Civil de la Corte Superior de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda, considerando que el proceso constitucional de amparo no constituye una supra instancia que analice el criterio asumido por los jueces ordinarios. La Sala superior revisora confirmó la apelada que la resolución cuestionada no constituye una afectación manifiesta a los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretenso demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación

especifica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el articulo 47° del Código Procesal Constitucional es copia del articulo 427° del Código Procesal Civil en su parte final que dice: *"Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes."*, numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).

4. Es preciso señalar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada mas. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.

5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente.

6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo he venido expresando en sendos votos que excepcionalmente podría ingresarse al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante u otro según la evaluación del caso concreto.

7. En el presente caso se advierte que existe una demanda de amparo propuesta por una persona jurídica, habiendo en reiteradas oportunidades expresado mi posición respecto a la falta de legitimidad de éstas para interponer demanda de amparo en atención a que su finalidad está dirigida incrementar sus ganancias. Es por ello que uniformemente he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos,

facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la "**persona humana**", por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma mas rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional, urgente y gratuito, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que este colegiado puede ingresar al fondo de la controversia en atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia) y iii) que el acto arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro. Además debe evaluarse el caso concreto y verificar si existe alguna singularidad que haga necesario el pronunciamiento de emergencia por parte de este Colegiado. Siendo así en este caso solo cabe evaluar de los argumentos esgrimidos en la demanda y de lo actuado en el presente proceso constitucional de amparo si existe alguna razón de urgencia para revocar el auto de rechazo liminar y admitir a tramite la demanda, puesto que lo contrario implicaría confirmar el mencionado auto de rechazo liminar.

En el presente caso

8. Se observa en el caso de autos que la empresa recurrente (sociedad mercantil) interpone demanda de amparo solicitando la nulidad de una resolucion judicial emitida en un proceso ordinario sobre pago de beneficios sociales –proceso en el que la emplazada es la perdedora, habiéndose dispuesto el pago de determinada suma de dinero– considerando que se le están afectando sus derechos constitucionales. En tal sentido se advierte la intención de la empresa recurrente de que por medio del proceso constitucional de amparo se revise lo actuado en sede ordinaria, buscando de alguna manera revertir lo decidido, puesto que le es desfavorable. Siendo así este Colegiado no puede permitir que se utilice al proceso constitucional de amparo como una vía para prolongar procesos concluidos (ya sea judiciales o administrativos), puesto que ello significaría la desnaturalización de los procesos constitucionales, desviándolos de su verdadero objetivo, que es la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana. Es necesario señalar que no toda alegación que reclame la vulneración de un derecho puede o debe tener asidero en el proceso constitucional de amparo, puesto que

con ello cualquier acto procesal realizado en un proceso ordinario podría ser cuestionado mediante el proceso constitucional de amparo y pretender la obtención de un pronunciamiento de fondo, lo que no sólo sería peligroso sino inaceptable.

9. Asimismo cabe señalar que el ingresar al fondo de la presente controversia no sólo implicaría la desnaturalización del proceso constitucional de amparo para intereses dinerarios de una empresa, sino la posibilidad de revisar una resolución judicial en el que el beneficiado es un trabajador que demando el pago de sus beneficios sociales, lo que sería inconcebible.

10. En tal sentido considero que los procesos constitucionales son procesos destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, debiendo este Tribunal desplegar esfuerzos para que los procesos constitucionales se destinen a controlar la vulneración de derechos fundamentales de la persona humana. Debe tenerse presente que el proceso constitucional de amparo es excepcional y residual, e incluso gratuito, lo que demuestra que el Estado tiene como función principal y prioritaria la defensa y protección de esos derechos fundamentales.

11. Por tanto considero que el auto de rechazo liminar debe ser confirmado por improcedente, no solo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante sino también por la naturaleza de la pretensión.

En consecuencia mi voto es porque se confirme el auto de rechazo liminar y en consecuencia se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR